

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.942 · 1991

TRABAJO

Boletín Oficial, 1 de julio de 1991 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Trabajo

Ley Nº 23.942

Modifícanse las Leyes Nros. 18.694 y 18.695

Promulgada junio 25 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 3º de la ley 18.694, modificada por las leyes 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099, por el siguiente:

"Las infracciones a las obligaciones formales serán sancionadas con multas que oscilarán entre 0,5 y 5 salarios básicos de Convenio de Empleados de Comercio, correspondiente a la Categoría Maestranza 'A' inicial".

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el artículo 4º de la ley 18.694, modificado por las leyes 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099, por el siguiente:

"Las infracciones por incumplimiento de las obligaciones emergentes de la relación de trabajo serán sancionadas con multas que oscilarán entre 0,5 y 2,5 salarios básicos de Convenio de Empleados de Comercio, correspondiente a la Categoría Maestranza 'A' inicial".

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º de la ley 18.694, modificado por las leyes 20.555, 20.556 y 22.052, por el siguiente:

"Quienes obstruyan la actuación de las autoridades administrativas del trabajo desacatando sus resoluciones, negando información, suministrando información falsa, o de cualquier otra manera, serán sancionados, previa intimación, con multas que oscilarán entre 1 y 50 salarios básicos de Convenio de Empleados de Comercio, correspondiente a la Categoría Maestranza 'A' inicial".

ARTÍCULO 4°. Sustitúyese la primera parte del artículo 9º, de la ley 18.694, modificada por las leyes 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099, por el siguiente:

"Firme la resolución sancionatoria, la falta de pago de la multa impuesta, faculta a la autoridad de aplicación para proceder a su ejecución o a pedir su conversión en arresto de un (1) día a cien (100) días, la que se graduará a razón de 0,5 a 2,5 salarios básicos de Convenio de Empleados de Comercio, correspondiente a la Categoría Maestranza 'A' inicial, de multa por cada día de arresto".

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el texto del último párrafo del artículo 11 de la ley 18.695, modificada por las leyes 20.554, 20.555, 22.052 y 23.099, por el siguiente:

"Las multas que no excedan los cuatro (4) salarios básicos de Convenio de Empleados de Comercio, correspondiente a la Categoría Maestranza 'A' inicial, será inapelable".

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R.

Flombaum.



VEREDICTA LEYES

Trabajo. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).